

### **La legitimidad en la impugnación**

El coadyuvar en una apelación del actor civil, solo implica apoyar los términos en los que se plantea, lo cual en modo alguno podía ser considerado como una subsanación de la falta de interposición oportuna de un recurso de apelación por parte del Ministerio Público, en el extremo penal. Los recursos impugnatorios son de configuración legal, por lo que son las normas procesales las que prescriben la oportunidad y la formalidad para impugnar; si estas se incumplen, la impugnación no es válida.

Independientemente de los fundamentos esbozados por el *ad quem* para sustentar la condena, carecía de competencia para un pronunciamiento en tal extremo, dado que la competencia de un Tribunal de alzada la otorga el recurso impugnatorio legítimamente interpuesto y la delimitan los agravios expresados.

## **SENTENCIA DE APELACIÓN DE CONDENA DEL ABSUELTO**

Lima, diecinueve de julio de dos mil veinticuatro

**VISTOS:** en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por **Wilber Huilca Choquepuma, Yudy Quispe Arriola, Juan Luis Huilca Choquepuma y Exaltación Huanaco Blas** contra la sentencia de vista, del dieciocho de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que revocó la de primera instancia, del catorce de noviembre de dos mil veintidós, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio-Sede Central, en el extremo que absolvió a Wilber Huilca Choquepuma, Yudy Quispe Arriola, Juan Luis Huilca Choquepuma y Exaltación Huanaco Blas, como autores del delito contra la fe pública-falsificación de documentos en general-falsificación de documento público (previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 427 del Código Penal), en perjuicio del Estado; y, reformándola, los condenó por el mencionado delito; como tal, les impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, condicionado al cumplimiento de reglas de conducta; el pago de cuarenta días-multa y el pago solidario de S/ 2,500 (dos mil quinientos soles) a cada una de las entidades agraviadas (Reniec y Jurado Nacional de Elecciones).

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

## CONSIDERANDO

### Primero. Antecedentes procesales

- 1.1. La representante de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cusco formuló requerimiento de acusación directa, el veintitrés de mayo de dos mil dieciocho (fojas 02 a 17 del cuaderno de acusación fiscal), subsanado el cinco de diciembre del mismo año (fojas 109 a 112 del cuaderno de acusación fiscal), contra Wilber Huilca Choquepuma, Yudy Quispe Arriola, Juan Luis Huilca Choquepuma y Exaltación Huanaco Blas, por la presunta comisión del delito contra la fe pública-falsificación de documentos en general-falsificación de documento público (primer párrafo del artículo 427 del Código Penal), en perjuicio del Estado (Reniec y Jurado Nacional de Elecciones). Solicitó que se le imponga dos años de pena privativa de libertad y multa de ciento ochenta días a cada uno.
- 1.2. El Tercer Juzgado Superior de Investigación Preparatoria-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Cusco realizó la audiencia preliminar de control de acusación (fojas 105 a 107, 115 a 166 y 123 a 124 del cuaderno de acusación fiscal).
- 1.3. Mediante Resolución n.º 9, del once de abril de dos mil diecinueve, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria declaró de oficio el sobreseimiento a favor de todos los imputados (fojas 125 a 131 del cuaderno de acusación fiscal), por la causal contenida en el numeral 2, literal d), del artículo 344 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).
- 1.4. El veinticinco de abril de dos mil diecinueve, la Procuraduría Pública Encargada de los Asuntos Judiciales del Jurado Nacional de Elecciones apeló el auto de sobreseimiento (fojas 137 a 141 del cuaderno de acusación fiscal).
- 1.5. Elevada en grado la causa, la Segunda Sala Penal de Apelaciones de Cusco emitió el auto de vista, del ocho de julio de dos mil diecinueve, que revocó el auto de sobreseimiento apelado, y reformándolo, dispuso que continúen los trámites de la acusación fiscal (fojas 181 a 189 del cuaderno de acusación fiscal).
- 1.6. El diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve, el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria llevó a cabo la audiencia de acusación directa y emitió el auto de enjuiciamiento respectivo, derivando los autos al Juzgado Penal Unipersonal competente (fojas 213 a 217 del cuaderno de acusación fiscal).
- 1.7. El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Cusco citó a juicio oral para el once de julio de dos mil veintidós, que se realizaría mediante el aplicativo *Google Meet* por causa de la propagación de la covid-19.
- 1.8. El cuatro de mayo de dos mil veintidós, la Procuraduría Pública de la Reniec se apersonó en la instancia (fojas 36 a 38 del cuaderno de debate).
- 1.9. El ocho de agosto de dos mil veintitrés, se dio inicio al juicio oral (fojas 32 y 49 del cuaderno de debate). Ese mismo día, en sesión de audiencia, se expidió la Resolución n.º 10, en la que se dispuso tener por desistida o abandonada la

constitución en actor civil del procurador público de la Reniec y del Jurado Nacional de Elecciones; por consiguiente, la representante del Ministerio Público reasumió la persecución pecuniaria (fojas 49 a 52 del cuaderno de debates).

- 1.10. Culminado el juicio oral, de conformidad con las actas obrantes en autos, el Juzgado Unipersonal Transitorio del Cusco emitió sentencia el catorce de noviembre de dos mil veintidós (fojas 158 a 176 del cuaderno de debate), en la que se absolvió a los procesados Wilber Huilca Choquepuma, Yudy Quispe Arriola, Juan Huilca Choquepuma y Exaltación Huanaco Blas de la acusación fiscal en su contra.
- 1.11. El veinticuatro de noviembre de ese año el procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Jurado Nacional de Elecciones apeló la sentencia (fojas 178 a 186 del cuaderno de debates), impugnación que le fue concedida mediante Resolución n.º 20, de la misma fecha.
- 1.12. El trece de enero de dos mil veintitrés, los procesados absolvieron el traslado de la apelación conferido (fojas 196 a 204 del cuaderno de debates).
- 1.13. Mediante escrito del veintidós de marzo de dos mil veintitrés, se apersonó a la instancia el procurador público encargado de los asuntos judiciales del Jurado Nacional de Elecciones (fojas 210 a 215 del cuaderno de debates).
- 1.14. Llevada a cabo la audiencia de apelación conforme las actas que anteceden, en sesión de audiencia del veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, el Ministerio Público expresó que coadyuvaba a la apelación de la Procuraduría Pública (fojas 220 del cuaderno de debate).
- 1.15. El dieciocho de abril de dos mil veintitrés, la Segunda Sala Penal de Apelaciones emitió la sentencia de vista (fojas 230 a 247 del cuaderno de debates), que revocó la de primera instancia, en la que se absolvió a los procesados de la acusación fiscal en su contra y, reformándola, los condenó como autores del delito imputado; les impuso cuatro años de pena privativa en libertad, suspendida en su ejecución, condicionada al cumplimiento de reglas de conducta, y cuarenta días-multa a cada uno; y fijó en S/ 2,500.00 (dos mil quinientos soles) el monto por concepto de reparación civil.
- 1.16. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, los procesados Wilber Huilca Choquepuma, Yudy Quispe Arriola, Juan Luis Huilca Choquepuma y Exaltación Huanaco Blas interpusieron apelación por condena del absuelto, contra la sentencia de vista (fojas 250 a 258 del cuaderno de debate), apelación que les fue concedida por el Colegiado Superior, mediante Resolución n.º 6, del cuatro de mayo de dos mil veintitrés (fojas 261 a 263 del cuaderno de debates).
- 1.17. Elevados los autos, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema se avocó al conocimiento de la causa y, mediante decreto del quince de septiembre de dos mil veintitrés, corrió traslado del recurso a las partes por el plazo de ley (foja 164 del cuadernillo de apelación).
- 1.18. La Procuraduría Pública Encargada de los Asuntos Judiciales del Jurado

Nacional de Elecciones absolvió el traslado conferido (fojas 115 a 118 del cuadernillo de apelación).

- 1.19.** Vencido el plazo, mediante decreto de nueve de enero de dos mil veinticuatro, se señaló fecha de calificación del recurso para el martes treinta de enero del mismo año (foja 123 del cuadernillo de apelación), fecha en la que se declaró bien concedido (fojas 125 a 127 del cuadernillo de apelación) y se dispuso que se notifique a las partes para que ofrezcan medios probatorios en el plazo de ley.
- 1.20.** Vencido dicho plazo, mediante resolución del ocho de mayo de dos mil veinticuatro se señaló fecha de audiencia de apelación, para el miércoles diez de julio del año en curso (foja 132 del cuadernillo de apelación), fecha en la que se realizó la audiencia, conforme al acta que antecede, y la causa quedó expedita para emitirse el auto correspondiente.
- 1.21.** Deliberada la causa en secreto y votada, esta Suprema Sala cumplió con pronunciar la presente sentencia de apelación, cuya lectura en audiencia pública –con las partes que asistan– se realiza en la fecha.

## **Segundo. Imputación fiscal**

### **A. Circunstancias precedentes**

En el año dos mil catorce, el Movimiento Regional denominado “Movimiento Etnocacerista Regional del Cusco” inició, ante el Sistema Electoral, el proceso para su reconocimiento como partido político, donde los imputados Yudy Quispe Arriola, Juan Luis Huilca Choquepuma, Wilber Huilca Choquepuma y Exaltación Huanaco Blas, en su condición de simpatizantes del referido partido en formación, tenían la condición de encargados de la recolección de firmas.

En tal sentido, a fin de lograr su inscripción como partido político ante el Jurado Nacional de Elecciones, recibieron del Organismo Nacional de Procesos Electorales (ONPE), formatos en blanco, denominados “Lista de adherentes”, que contenían espacios en blanco para diez firmas por cada página, para la recolección de firmas de la ciudadanía en general.

### **B. Circunstancias concomitantes**

Los imputados Yudy Quispe Arriola, Juan Luis Huilca Choquepuma, Wilber Huilca Choquepuma y Exaltación Huanaco Blas, lejos de recolectar firmas de la ciudadanía, ellos mismos procedieron a llenar las firmas de adherentes, consignando —en el íntegro de diecisiete páginas— datos consistentes en el nombre del presunto adherente, número de documento nacional de identidad, fecha de nacimiento y firmas, lo que hace un total de ciento setenta firmas pertenecientes a los supuestos adherentes, en cuyos documentos dichos imputados intervinieron de la siguiente manera:

- Las páginas 17, 79, 85 y 90 fueron elaboradas por Yudy Quispe Arriola.
- Las páginas 247 y 248 estuvieron a cargo del imputado Exaltación Huanaco Blas.

- Las páginas 136, 563, 567, 1146, 1282, 1308 y 1516 fueron elaboradas por Juan Luis Huilca Choque Puma.
- Las páginas 472 y 489 fueron elaboradas por Wilber Huilca Choquepuma.

En el recuadro correspondiente al “responsable de esta página”, ubicado en la parte del encabezamiento del documento, los imputados consignaron su nombre, número de DNI, firma y huella digital.

### **C. Circunstancias posteriores**

El Jurado Nacional de Elecciones-Cusco, luego de calificar los requisitos, remitió la documentación presentada al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), para la respectiva verificación de firmas; determinando la Sub Gerencia de Verificación de Firmas y Asistencia Electoral, que diecisiete páginas, que contenían ciento setenta firmas, presentaban características gráficas compatibles con un mismo puño gráfico, conforme se tiene del Informe n.º 000056-2014-EAS/GRE/SGVFAE/RENIEC, elaborado por el Perito Técnico y Dactiloscópico de la oficina señalada, lo que permite establecer la autoría de los imputados en la falsificación atribuida.

Según dicho informe, los supuestos adherentes, que aparecen como firmantes, negaron su firma en las listas cuestionadas y el haberse registrado como adherentes para el movimiento regional señalado.

Fernando Quispe Huilca, Carmen Rosa Cuitre Huamán y Florentino Quispe Candia, quienes se encontraban en el extranjero a la fecha de recolección de firmas, aparecen en la lista elaborada por la imputada Quispe Arriola.

Janet Jovita Quispe Cervantes y Javier León Quispe aparecen en la lista de adherentes suscrita por el imputado Huilca Choquepuma.

Elsa Surco Quispe aparece en la lista de adherentes del imputado Exaltación Huanaco Blas.

### **Tercero. Fundamentos de la sentencia impugnada**

#### **3.1. Sustentó la condena en los siguientes fundamentos:**

- i.** La calificación jurídica, efectuada por el *a quo* en la venida en grado, no fue cuestionada por las partes procesales ante el plenario de segunda instancia.
- ii.** La Corte Suprema en la Casación n.º 1121-2016/Puno señaló, en su fundamento jurídico octavo, que se trata de un delito de peligro y no exige para su configuración que el perjuicio se concrete.
- iii.** El único hecho controvertido consiste en determinar si Yudy Quispe Arriola, Juan Luis Huilca Choquepuma, Wilbert Huilca Choquepuma y Exaltación Huanaco Blas participaron de la falsificación de las listas de adherentes a su cargo.

- iv. Cada lista de adherentes que se le entregó a los procesados contenía “Instrucciones para el llenado de las listas de adherentes”, dirigidas al responsable del documento y al adherente.
- v. Ante el plenario de primera instancia, los procesados admitieron conocerse y ser simpatizantes del grupo político en formación, así como haber firmado en el recuadro, en calidad de responsables de las listas; en la audiencia en segunda instancia reconocieron la firma impresa en los respectivos documentos incriminados. Asimismo, reconocieron conocer las instrucciones para el llenado y haber sido capacitados para ello. Por lo que el llenado no podía ser transferido a otra persona, cada procesado era responsable de verificar la autenticidad del documento a su cargo.
- vi. No se acreditó la intervención de terceros en el acto falsario y el Informe n.º 000056-2014/EAS/GRE/SGVFAE/RENIEC, efectuado por Félix Erroll Aquije, señala que las ciento setenta firmas falsificadas contenidas en las diecisiete listas de adherentes entregadas por los procesados, fueron efectuadas por una sola persona, no por diferentes voluntarios, lo que no descarta la vinculación de los procesados en el ilícito penal.
- vii. Consecuentemente, habiéndose determinado la adulteración de un documento público que pudo dar lugar a la generación de un derecho, en cuya elaboración participaron los procesados, quienes tenían conocimiento de los elementos que integran el tipo objetivo y voluntad de realizarlos, se superó el juicio de tipicidad; además, no se evidencia causa de justificación, por lo que se superó el juicio de antijuridicidad.
- viii. En cuanto a la pena: el marco abstracto de la pena es entre los dos y los diez años; concurre la atenuante genérica de falta de antecedentes penales, y la agravante genérica por la concurrencia de pluralidad de agentes en la comisión del delito. Por tanto, la pena se debe enmarcar entre los cuatro años con 8 meses y los siete años con cuatro meses, marco punitivo que debe ser enmarcado en el extremo mínimo de la pena conminada, considerando el nivel de lesión al bien jurídico. Este extremo mínimo debe ser rebajado, además, a cuatro años, considerando la actual política penitenciaria de aplicar medidas alternativas a la privación de la libertad. El comportamiento procesal nos permite arribar a un pronóstico favorable, por el cual se colige que no cometerán nuevo delito, por lo que es aplicable el artículo 57 del Código Penal.
- ix. La pena de multa también se debe fijar en el tercio intermedio y rebajarla en forma proporcional con la pena privativa de libertad.
- 3.2. En cuanto a la reparación civil, se acreditó la conducta ilícita y el perjuicio causado a las entidades electorales que participaron de la verificación de la conducta fraudulenta —Jurado Nacional de Elecciones y el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil—, al afectar el normal desarrollo de sus actividades y la activación de medios de control y sanción; sin embargo, corresponde fijar un

*quantum* muy por debajo de los postulados en autos, aplicando criterios de proporcionalidad y racionalidad.

#### Cuarto. Expresión de agravios

Los procesados sostienen que la sentencia condenatoria vulnera los principios de legalidad y de presunción de inocencia; por lo que solicitan que se revoque la impugnada y, reformándola, se emita nuevo pronunciamiento y/o se confirme la de primera instancia. Sus fundamentos son los siguientes:

- 4.1. La Sala incurre en error (a) al señalar que los procesados admitieron la falsedad de los documentos —no está en cuestión la falsedad del documento, sino quién los falsificó, a quién corresponde ese puño gráfico; el que los procesados hayan firmado como responsables de página, no puede vincularlos como autores del ilícito penal—; (b) al no valorar el informe pericial de parte, emitido por Walter Bravo Tejada —el cual señala que las grafías del llenado (manuscritos y guarismo) como responsable de página de nombre de Yudy Quispe Arriola, Juan Luis Huilca Choquepuma, Exaltación Huanaco Blas y Wilber Huilca Choquepuma en el documento preestablecido, denominado listas de adherentes del Movimiento Etnocacerista Regional de Cusco, no provienen de su puño gráfico, es decir, no le corresponde a cada uno de los señalados—; (c) al no valorar las declaraciones de los testigos de la defensa: Edgar Huancachoque Nieto, Eduardo Castelo Mesa, Cirilo León Nina y otros —quienes, en la audiencia de juzgamiento, sostuvieron que las firmas que se encuentran en la lista de adherentes corresponden a su titularidad—; (d) porque, en el contraexamen, el perito Félix Errol Aquije reconoció que no se determinó a quién corresponde el puño gráfico falsificador.
- 4.2. El Informe n.º 056-2014/EAS7GRE/SGFVA/RENIEC no fue ofrecido como medio de prueba por el Ministerio Público; además, no determina a quién corresponde el puño gráfico.
- 4.3. En ninguna de las instrucciones se indica que el responsable de la página deberá verificar el llenado de la lista de adherentes.
- 4.4. El Colegiado no desarrolla uno de los elementos del delito, la conducta, que necesariamente debe individualizarse para imputar un hecho delictivo. El Ministerio Público no indicó bajo qué circunstancias los procesados falsificaron o elaboraron los documentos, no mencionó si lo hicieron de mano propia o con ayuda de terceros, ni existe imputación mínima suficiente; el delito existe, pero no se puede establecer la participación directa o indirecta de los acusados. Los procesados no pueden ser responsables del ilícito tan solo por ser responsables de página, se requiere la responsabilidad del autor.

#### DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

**Quinto.** La audiencia de apelación de sentencia se llevó a cabo de manera virtual a las nueve de la mañana del diez de julio de dos mil veinticuatro, con la presencia del

abogado Fernando Barra Puma —defensa técnica de los procesados concurrentes Wilber Huilca Choquepuma, Yudy Quispe Arriola, Juan Huilca Choquepuma y Exaltación Huanaco Blas—, de la representante del Ministerio Público, Jackelin del Pozo Castro, y de la representante de la Procuraduría Pública Encargada de los Asuntos Judiciales del Jurado Nacional de Elecciones, Maribel Calluchi Aiquipa. Las partes realizaron sus informes orales, conforme a lo previsto en el artículo 424 del CPP.

### **Sexto. Pronunciamiento del Tribunal Supremo**

- 6.1.** La Ley n.º 31592, sobre la condena del absuelto, promulgada el veintiséis de octubre de dos mil veintidós, que modificó los artículos 419, 423 y 425 del CPP, estableció que, en caso de condena del absuelto en segunda instancia, las partes pueden interponer recurso de apelación, que será de conocimiento de la Corte Suprema.
- 6.2.** Asimismo, el artículo 425, numeral 3, literal b), del CPP reformado, establece que, en caso de un absuelto en primera instancia, el Colegiado Superior no solo puede dictar sentencia condenatoria, sino que puede fijar la reparación civil a que hubiere lugar.
- 6.3.** Ello en virtud de que el proceso penal comprende el ejercicio de dos acciones autónomas entre sí, derivadas del hecho imputado: la acción penal, cuya titularidad corresponde al Ministerio Público, y la acción civil, cuya titularidad, en un inicio, corresponde al Ministerio Público y al perjudicado; no obstante, si este último se constituye en parte civil, cesa la legitimación del Ministerio Público para intervenir en el objeto civil del proceso (artículo 11, numeral 1, del CPP).
- 6.4.** El artículo 12 del CPP establece que la sentencia absolutoria o el auto de sobreseimiento no impedirá al órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la acción civil derivada del hecho punible válidamente ejercida, cuando proceda.
- 6.5.** El Acuerdo Plenario n.º 6-2006/CIJ-116, del trece de octubre de dos mil seis, establece que la responsabilidad civil se origina en un acto ilícito causado por un hecho antijurídico; que el fundamento de la responsabilidad civil es distinto al de la responsabilidad penal y que el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son diferentes. La lesión civil puede ocasionar daños patrimoniales y no patrimoniales —circunscritos a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales—. Pese a que no se haya producido un resultado delictivo concreto, es posible que existan daños civiles que deban ser reparados.
- 6.6.** Esta es la razón por la cual, el actor civil, tiene legitimidad para apelar una sentencia absolutoria, cuando en esta no ha habido pronunciamiento sobre el extremo civil, o aun cuando existiendo pronunciamiento en este extremo, no se halla conforme con lo decidido.
- 6.7.** El primer supuesto no implica que el actor civil tenga legitimidad para impugnar el extremo penal —la absolución—, pues el titular de dicha acción es

el Ministerio Público (artículo 1, numeral 1, del CPP) y solo a él le corresponde tal facultad; si este no la impugna, constituye cosa juzgada.

- 6.8. La legitimidad del actor civil está orientada a lo concerniente a la ilicitud civil del acto imputado, como causante del daño generado y la atribución de este daño al imputado.
- 6.9. Cabe señalar que el artículo 92 del Código Penal, establece que la reparación civil es un derecho de la víctima y el juez debe garantizar su cumplimiento.
- 6.10. Asimismo, los artículos 93 y 95 del Código Penal prescriben, respectivamente, que esta comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor y la indemnización por los daños y perjuicios, así como el pago solidario entre los responsables del hecho punible.
- 6.11. En el caso, la Procuraduría Pública a Cargo de los Asuntos Judiciales del Jurado Nacional de Elecciones se constituyó en parte civil en su debida oportunidad y solicitó el pago de una reparación civil ascendente a S/ 13,500.00 (trece mil quinientos soles), conforme lo expresó en la audiencia de apelación.
- 6.12. Cuando el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio-Sede Central emitió sentencia absolutoria de primera instancia, el catorce de noviembre de dos mil veintidós, el Ministerio Público no la impugnó, solo lo hizo la Procuraduría Pública a Cargo de los Asuntos Judiciales del Jurado Nacional de Elecciones. Cabe resaltar que, en la audiencia de apelación, el Ministerio Público señaló que tampoco apeló en su oportunidad el auto de sobreseimiento inicial, lo que evidencia su falta de interés en impugnar tal decisión.
- 6.13. Sin embargo, al ser elevados los autos al superior jerárquico, en virtud de la apelación del actor civil, el Ministerio Público, en la audiencia de apelación, alegó su intención de coadyuvar en tal apelación del actor civil.
- 6.14. El coadyuvar en una apelación del actor civil solo implica apoyar los términos en los que se plantea, lo cual en modo alguno podía ser considerado como una subsanación de la falta de interposición oportuna de un recurso de apelación por parte del Ministerio Público, en el extremo penal. Los recursos impugnatorios son de configuración legal, por lo que son las normas procesales las que prescriben la oportunidad y la formalidad para impugnar; si estas se incumplen, la impugnación no es válida.
- 6.15. Independientemente de los fundamentos esbozados por el *ad quem* para sustentar la condena, carecía de competencia para un pronunciamiento en tal extremo, dado que la competencia de un Tribunal de alzada la otorga el recurso impugnatorio legítimamente interpuesto y la delimitan los agravios expresados.
- 6.16. Si bien el actor civil incurrió en error al fundamentar su apelación en cuestionamientos referidos a la tipicidad y la responsabilidad penal de los procesados, ello no facultaba al Colegiado Superior para pronunciarse sobre el

extremo penal, que, como se expresó precedentemente, constituía cosa juzgada, al no haber sido impugnada oportunamente por el titular de la acción penal.

- 6.17.** Así, al emitir pronunciamiento en dicho extremo, el Colegiado Superior vulneró el debido proceso e incurrió en causal de nulidad en dicho extremo, conforme lo dispone el artículo 150, literal d), del CPP.
- 6.18.** No obstante, por los principios de legalidad y de tutela jurisdiccional efectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 425, numeral 3, literal b), del CPP, y el artículo 93 del Código Penal, el Colegiado Superior debía pronunciarse sobre la reparación civil, más aún cuando el actor civil se había constituido en parte y había sustentado su pretensión en la etapa procesal oportuna, y en la sentencia de primera instancia, se había incurrido en causal de nulidad en el extremo civil, al señalar que no correspondía pronunciamiento al respecto, pues se trataba de una sentencia absolutoria, lo que constituía un defecto de motivación —motivación aparente—.
- 6.19.** Tanto en la sentencia absolutoria como en la condenatoria de segunda instancia se consideró acreditada la vinculación de los procesados con el hecho imputado, independientemente de que esto configurase o no el delito denunciado. Sea por negligencia —ya que, al haber comprometido su responsabilidad en el llenado de los formatos, les correspondía controlar que no se llenaran con datos falsos— o por dolo —en el caso de que se hubiese acreditado que ellos, directamente o por intermedio de un tercero, llevaron a cabo la falsificación de las firmas—, los procesados tenían vinculación con este hecho —factor de atribución—.
- 6.20.** La ilicitud de tal hecho también resulta incuestionable, ya que se encuentra acreditada que algunas de las firmas consignadas en los formatos de adhesión no correspondían a las de sus titulares —antijuridicidad—.
- 6.21.** El daño estaba acreditado, en cuanto se afectaba la imagen de dicha institución, pues las listas eran publicadas en su página web, conforme así lo señaló en la audiencia de apelación la procuradora pública del Jurado Nacional de Elecciones; además, fue necesario derivar recursos humanos y materiales, en el procedimiento administrativo que se tuvo que iniciar al advertir estas falsificaciones —nexo causal y daño—.
- 6.22.** En este orden de ideas, confluyen todos los factores determinantes para establecer la responsabilidad civil de los procesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1969 del Código Civil, que versa: “Aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por dolo o culpa corresponde a su autor”.
- 6.23.** En cuanto al monto, se señala en la recurrida que es mucho menor que la pretensión resarcitoria; sin embargo, la Procuraduría Pública no lo cuestionó y los recurrentes no expresaron agravio alguno al respecto, por lo que debe ser confirmado.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO en parte** el recurso de apelación interpuesto por **Wilber Huilca Choquepuma, Yudy Quispe Arriola, Juan Luis Huilca Choquepuma y Exaltación Huanaco Blas**; en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista, del dieciocho de abril de dos mil veintitrés, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Cusco, en el extremo que revocó la de primera instancia, del catorce de noviembre de dos mil veintidós, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal Transitorio-Sede Central, que los absolvió de la acusación fiscal como autores del delito contra la fe pública-falsificación de documentos en general-falsificación de documento público (primer párrafo del artículo 427 del Código Penal); en perjuicio del Estado; y, reformándola, los condenó por el mencionado delito; como tal, les impuso cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, condicionado al cumplimiento de reglas de conducta, y el pago de cuarenta días-multa; en consecuencia, **DECLARARON FIRME** el extremo penal absolutorio de la sentencia de primera instancia. Dispusieron el archivo definitivo de la causa en ese extremo, y la anulación de los antecedentes policiales, penales y judiciales que hubiese generado.
- II. **CONFIRMARON** el extremo civil de la sentencia de vista impugnada, que impuso a los procesados el pago solidario de S/ 2,500 (dos mil quinientos soles) por concepto de reparación civil a favor de cada una de las entidades agraviadas (Reniec y Jurado Nacional de Elecciones).
- III. **MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. *Hágase saber.*

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

ISV/mirr.